

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a cuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Ante este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 613-2018, originada por denuncia infraccional de fojas 11 y ss., interpuesta por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, cédula de identidad N° 15.133.881-K, egresada de derecho, domiciliada en pasaje Río Putagán N°2208, Villa Millahuquen, Constitución; en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, domiciliado en Avenida Providencia N°111, Santiago; o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, con domicilio en calle 7 oriente N° 1164, Talca; y en contra de **ASSURANT CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por don **CLAUDIO RATT**, ambos con domicilio en Cerro El Plomo N°5420, oficina 501, Las Condes, Santiago; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$2.500.000; que corresponden a \$1.000.000 por concepto de daño patrimonial; y \$1.500.000 por daño moral; además de la entrega o reposición de un equipo iPhone 6 Plus, nuevo, sellado en caja, con sus accesorios y liberado. En el segundo otrosí, acompaña documentos.

A fs. 40 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil asistida por su abogado; y de la denunciada y demandada civil TELEFONICA CHILE S.A. representada por su abogado, todos individualizados. La parte denunciante y demandante civil se desiste de la acción deducida en contra de don SERGIO LUIS POGLIAYA en su calidad de representante zonal de la denunciada.

A fs. 185 y ss. rola acta de continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil asistida por su abogado; de la denunciada y demandada civil **ASSURANT CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** representada por su abogado; y en rebeldía de la denunciada y demandada civil **TELEFONICA CHILE S.A.**, todos individualizados. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones deducidas, con costas. La parte denunciada y demandada civil **ASSURANT CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** contesta la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita que rola a fs. 127 a 136. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que se produce entre **ASSURANT CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** y la denunciante y demandante civil, avenimiento que fue aprobado por el Tribunal y que se encuentra cumplido según consta a fs. 188 y 189. La parte denunciante y demandante civil ratifica los



documentos que rolan a fs. 1 a 10 de autos, y acompaña además la documental rolante a fs. 137 a 184.

A fs. 281 y ss. la parte denunciada y demanda civil presenta escrito de téngase presente y acompaña documentos.

A fs. 289 y 290 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la denunciante y demandante civil asistida por su abogado; y de la denunciada y demandada civil TELEFONICA CHILE S.A. representada por su abogado, todos individualizados. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Se trajeron autos para fallo

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

#### A. - EN LO CONTRAVENCIONAL

**PRIMERO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, representada su Jefe de Sucursal por don **REINALDO DIAZ ARRUE** y/o por su representante legal don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 23.

**SEGUNDO:** Que, al fundamentar su acción, la denunciante expone que contrató un seguro contra daños para su equipo iPhone ofrecido por la denunciada en la sucursal de Talca, no a una empresa externa, sino que la póliza se pagaba en la boleta a Movistar de manera mensual. Refiere que el equipo sufrió un accidente el mes de mayo de 2017, el cual primero fue rechazado por un error de la denunciada al haber asociado la póliza a un equipo Motorola, lo que después fue solucionado; por lo que la aseguradora le informa que debe pagar un deducible de 4,5 UF (\$121.030), suma que depositó en una cuenta corriente con el fin de que le entregaran un equipo nuevo, y que en caso de no estar en stock, fuera otro de la misma gama, pero siendo siempre nuevo.

Refiere que el 14 de septiembre de 2017 se le entrega el equipo iPhone 5 en un sobre, sin caja, sin cables ni accesorios, indicándole que la cobertura era sólo equipo y no accesorios, pero que era nuevo; sin embargo el mismo día falló, se apagaba y reseteaba solo, y luego de reclamar, Movistar le señala que ellos no responden, sino que la aseguradora, lo que no deja de ser extraño, toda vez que ellos son los contratantes y ella la asegurada.

Continua indicando que posteriormente, le envían el equipo al servicio técnico donde el ejecutivo que lo recibe señala que no tiene ningún daño a la vista, estaba con protección de mica de vidrio y carcasa, indicando que el celular se apaga, se prende, se resetea, cambia la pantalla de colores, etc., evidentemente por ser reacondicionado y no nuevo.

Expone que le dijeron que volviera en siete días, pero cuando vuelve hay una respuesta que fue rechazado por parte de Movistar por un supuesto golpe, lo que no es así; y a la fecha de interponer la denuncia el equipo no aparece, nadie sabe nada, y la aseguradora responde que Movistar no le indica nada; a



pesar que sigue pagando el plan, sin equipo y sin usar la línea; respondiendo la denunciada a SERNAC que debía pagar el deducible a la asegurado, lo que ya había realizado.

**TERCERO:** Que la parte denunciada **TELEFONICA CHILE S.A.**, si bien no contestó la denuncia deducida en su contra en la etapa procesal correspondiente (comparendo de contestación, conciliación y prueba), toda vez que estuvo en rebeldía estando legalmente notificada; a fs. 281 y ss. presenta un escrito de téngase presente, exponiendo que la consumidora celebró un contrato de "Solicitud de Incorporación/Certificado de Cobertura Seguro Celulares Movistar", donde ella comparece como asegurada y Assurant Chile como aseguradora. Así, el año 2017 doña Yubitza Díaz hizo uso de su póliza con motivo de un accidente sufrido por su equipo celular, en que el que, previo pago de un deducible, se le cambió su celular por un iPhone 5S, no siendo un equipo reacondicionado, sino que se le entregó uno nuevo, sin sus accesorios, ya que en la póliza de seguro sólo es considerado como interés asegurado el equipo móvil (número 6 del contrato).

Agrega que su representada no es sujeto pasivo de la acción, sino que Assurant Chile Compañía de Seguros Generales S.A. es quien actuó como aseguradora en el contrato. Respecto a lo anterior, la denunciada hace presente el contenido de la respuesta entregada a SERNAC el 09-11-2017, donde se destaca que MOVISTAR sólo realiza la recaudación del servicio, por lo que ante cualquier disconformidad debe comunicarse con la aseguradora. Por lo anterior, estima que su representada no tiene la calidad de responsable del contenido del contrato de seguro.

**CUARTO:** Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su acción, la parte denunciante acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 1 a 10, y 137 a 184, no objetados, consistentes en: informe de liquidación, comprobante de pago, orden de trabajo e ingreso al servicio técnico, formulario único de atención de público ante SERNAC, historial de reclamos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y SERNAC en contra de MOVISTAR, y boletas históricas de pago de prima de seguro.

**QUINTO:** Que la denunciada Telefónica Chile S.A., no rindió ningún medio de prueba en la etapa procesal correspondiente, sino que acompañó, fuera del comparendo, los documentos de fs. 190 y ss., no objetados, consistentes en: carta respuesta a SERNAC de fecha 09-11-2017, informe de reparación OT N° 8425682, copia solicitud de incorporación a cobertura de seguros de celulares, copia solicitud de incorporación a cobertura de seguros de celulares extraída de la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), copia contrato arrendamiento, 3 boletas electrónicas, tabla de registro de llamados del número de la denunciante, y tabla de registro de datos de internet del número de celular materia de autos.

**SEXTO:** Que respecto a la falta de legitimidad pasiva alegada por la denunciada Telefónica Chile S.A., ésta será rechazada, por cuanto al presentar fallas el celular entregado por la aseguradora, la consumidora siguiendo el procedimiento en caso de siniestro señalado a fs. 71, entregó el equipo siniestrado en la Sucursal de Movistar, indicando la sucursal que este sólo presentaba desgaste normal y rayas (fs. 6), para que fuera enviado a su propio servicio técnico, el cual luego señala que el daño no está cubierto porque el



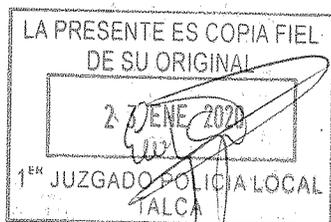
equipo presenta daño por golpe, siendo precisamente esa la infracción denunciada por la querellante, es decir, que el golpe que presentaba el celular según el informe del Servicio Técnico (fs. 122) se produjo estando en poder de Movistar. Aún más, la consumidora también manifiesta que su equipo que estaba en el Servicio Técnico Movistar no aparece, razones suficientes por las que Telefónica Chile S.A. (Movistar) es legitimada pasiva para ser querellada y demandada en estos autos.

**SEPTIMO:** Que respecto al hecho de si el seguro daba derecho a un equipo nuevo o refaccionado; si bien TELEFONICA MOVILES CHILE S.A. refiere que a la consumidora le fue entregado un aparato nuevo, no es menos cierto que este hecho no fue acreditado por ningún medio de prueba; aún más, no deja de ser extraño que supuestamente se le haya entregado un equipo nuevo a la denunciante, en circunstancias que en la Solicitud de Incorporación de Cobertura de fs. 65 y ss., consta que ésta solicitó incorporarse a la póliza colectiva N°0014 correspondiente al Programa de Protección Movistar, en la cual se indica a fs. 66 que era una protección anti daños por pérdida total para el equipo marca Apple, modelo iPhone 5S 16Gb Gris, de la categoría Premium Plus por la suma de UF 0,1980, la cual consistía que en caso de pérdida total por daño accidental, **se reemplaza el equipo por uno similar o equivalente, pudiendo ser éste refaccionado;** lo que además se corrobora con la Póliza de Seguro de fs. 89 y ss. la cual indica en su punto 3.2. (fs. 91) que en caso de pérdida total, la compañía se reserva el derecho a elegir entre indemnizar al asegurado o proceder al reemplazo del equipo asegurado por uno similar o equivalente, pudiendo utilizar piezas usadas, refaccionadas o de segunda mano, o reemplazar el equipo asegurado por uno usado, información que también consta a fs. 107 (condiciones de la póliza) y fs. 120 (informe de liquidación).

Que junto a lo anterior, la denunciante señala que no le habrían entregado los accesorios del equipo, y en este sentido la Solicitud de Incorporación de Cobertura, específicamente a fs. 80, en el punto N° 5 Exclusiones, indica que la póliza no cubre "*daños o pérdidas que experimenten los componentes o accesorios, tales como transformadores, cargadores, cables eléctricos, bluetooth, manos libres, pendrives, o similares, salvo en cuanto el condicionado particular los haya incluido expresamente*"; lo que no es el caso de autos, en que, como ya se dijo, sólo fue asegurado el equipo iPhone 5S 16Gb Gris, y no sus accesorios.

En razón de lo precedentemente expuesto, se hace presente que Assurant Chile Compañía de Seguros Generales S.A. no estaba obligada a entregar un equipo nuevo a la consumidora, toda vez que las condiciones establecidas en la póliza a la cual la denunciante solicitó incorporarse, establecen que el equipo se reemplaza por uno similar o equivalente, pudiendo ser refaccionado; razón por la cual, en virtud del contrato la aseguradora le entregó a la denunciante un equipo que no era nuevo, el cual falló el mismo día, por ende ese celular, cumpliendo con el procedimiento establecido para los casos de siniestro (fs. 71), fue llevado a Movistar para que fuera enviado a su servicio técnico.

Que también en este juicio, Assurant Chile llegó a una conciliación con la denunciante, en que la aseguradora sin reconocer responsabilidad en los



hechos denunciados, entregó a la consumidora una suma de dinero, quien a su vez se desistió de las acciones deducidas en su contra.

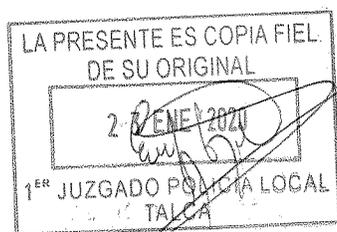
**OCTAVO:** Que como se ha dicho y probado en autos, el teléfono entregado a la denunciante le fallo de inmediato, por lo que siguiendo el procedimiento establecido, fue llevado a Movistar para su revisión y determinar si la falla estaba cubierta o no por el seguro, y consta en el proceso, que quien lo recibió solo informo y anoto en la recepción del equipo (fs. 6) que el celular presentaba rayas y desgaste normal.

Que no obstante el servicio técnico informó que la falla no estaba cubierta porque el equipo presentaba daño por golpe, desprendimiento de multi touch y que existió una presión excesiva y la mica táctil dañada (lámina protectora de vidrio dañada), esos daños en el celular no existían al ser entregado a Movistar, porque si así fuere, quien lo recepciono lo habría informado; de manera que los supuestos daños fueron ocasionados en el trayecto desde Movistar hacia su servicio técnico, o en el mismo servicio técnico propiamente tal, no pudiendo ser esos golpes imputables a la consumidora, más aún cuando dicho celular no le fue entregado a la denunciante, como lo señala la empresa a fs. 294 en que reconoce esa circunstancia, y que el equipo aún se mantiene en su poder.

**NOVENO:** Que, consta a fs. 5 "Recepción del equipo" que la denunciante ingresó su celular iPhone 5S, Imei 359140077809953 que le fue entregado después del primer siniestro con fecha 22/06/2017 (fs. 118) al servicio técnico el 25 de septiembre de 2017, ya que éste se reiniciaba y se pegaba al encender, dejando constancia en el mismo documento (**recepción del equipo de fs. 6**), que en cuanto al estado del mismo, sólo se marcó la opción que presentaba **rayas y desgaste normal**, pero no fue marcada ninguna opción como hendidura, abolladura, piquete y/o golpe; trizadura, quiebre y/o rotura, o desprendimiento o pieza faltante. Sin embargo, con fecha 04 de octubre de 2017 en el informe técnico Movistar de fs. 122 se indica que "el equipo presenta daño por golpe, desprendimiento de multi touch; y que no es posible realizar reparación asegurando su correcto funcionamiento; siendo un daño no cubierto por la garantía del fabricante"; agregando que existió una presión excesiva y la mica táctil dañada (lámina protectora de vidrio dañada), según se aprecia en las fotos de fs. 122.

Que analizando la prueba rendida, esta Sentenciadora llega a la convicción que la consumidora ingresó su equipo iPhone 5S, Imei 359140077809953 al servicio técnico **sólo con rayas y desgaste normal**, sin ningún golpe, trizadura, quiebre o rotura, hecho constatado a fs. 6; por lo que si efectivamente el equipo presentaba tales daños, éstos ocurrieron posteriormente y no pueden ser imputables al consumidor, toda vez que el celular se encontraba en poder del servicio técnico de la denunciada; razones por las que la denuncia **será acogida en este sentido.**

**DECIMO:** Que además de lo anterior, la denunciante refiere que el equipo que estaba en el servicio técnico no aparece, que nadie sabe nada y que la Aseguradora le indica que Movistar no le manifestó nada, hasta el día de interponer la denuncia; y que ha debido seguir pagando el plan de forma mensual, sin equipo y sin utilizar la línea.



Al respecto, según da cuenta el oficio de Telefónica Chile S.A. rolante a fs. 293, no objetado, se informa que el dispositivo fue enviado al servicio técnico, y que mediante el call center telefónico se ha intentado tomar contacto con la denunciante para comunicarle el cambio por otro dispositivo móvil nuevo; sin embargo, los contactos han sido infructuosos, agregando que en su base de datos no exhibe registros de solicitud de devolución de equipo; lo que significa que efectivamente el equipo de propiedad de la consumidora no le ha sido restituido, tal como lo reconoce la denunciada (fs. 122).

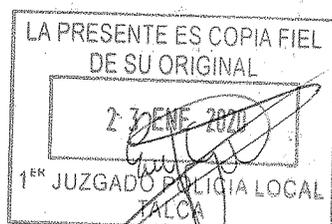
**DECIMO PRIMERO:** Que por todo lo expuesto precedentemente, analizando la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, permiten al Tribunal llegar a la convicción que la denunciada Telefónica Chile S.A. ha cometido infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley 19.496; por cuanto actuó con negligencia en la prestación del servicio, recibiendo en su propio servicio técnico el equipo iPhone 5S, Imei 359140077809953 de la denunciante sin ningún golpe, trizadura, quiebre o rotura; procediendo después a rechazar la cobertura de la garantía por presentar el celular daño por golpe y mica táctil dañada, daños que ocurrieron mientras el referido equipo se encontraba en Movistar o en su servicio técnico, lo que tuvo como consecuencia que no pudiera la denunciante hacer uso del seguro al cual fue incorporada, no haciendo devolución tampoco del mismo, no respetando así **TELEFONICA CHILE S.A.**, las modalidades y condiciones mediante las cuales se ofreció o convino con la consumidora la prestación del servicio.

Por lo que con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 11 y ss., por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA** en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de jefe de sucursal y/o representante legal, todos ya individualizados.

#### B. - EN LO CIVIL

**DECIMO SEGUNDO:** Que en el primer otrosí de fs. 11 y ss. doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, solicitando la suma total de \$2.500.000, que corresponden a \$1.000.000 por concepto de daño patrimonial; y \$1.500.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas. Además solicita la reposición u entrega de un equipo de la misma gama iPhone 6 Plus, nuevo, sellado en caja con sus accesorios y liberado.

**DECIMO TERCERO:** Que la parte demandada **TELEFONICA CHILE S.A.**, si bien no contestó la demanda deducida en su contra en la etapa procesal correspondiente (comparendo de contestación, conciliación y prueba), toda vez que estuvo en rebeldía estando legalmente notificada; a fs. 281 y ss. presenta un escrito de téngase presente, exponiendo respecto de las pretensiones indemnizatorias que los documentos acompañados en su libelo y el



resto de la prueba rendida, no dan cuenta de daño patrimonial ni moral indemnizable, no acreditando la actora el valor de lo pedido.

En cuanto al daño moral, refiere que es una cifra desmesurada, en que no se detalla a que se debe su pretensión, no especificando cuál ha sido su sufrimiento y por qué lo estima y valora de esa forma.

**DECIMO CUARTO:** Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a la querellada y demandada civil **TELEFONICA CHILE S.A.**, de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, conforme lo disponen los artículos 3 letra e) de la ley del consumidor; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

**DECIMO QUINTO:** Que la demandante solicita por concepto de daño patrimonial la suma de \$1.000.000.

Que al respecto, la actora no ha señalado el fundamento o a qué corresponde la suma pedida, ni tampoco ha rendido prueba a objeto de acreditar la procedencia y su monto, por lo que no se dará lugar a lo solicitado por concepto de daño patrimonial.

**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto al daño moral, éste consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona, por lo que cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho su existencia y cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez.

Dicho daño, la actora lo fundamenta en las molestias y disgustos provocados por la infracción de la demandada, tanto en el presente, como en años anteriores, estando todo en antecedentes en el registro historial de cliente de la compañía, SERNAC y Subtel; además de tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal.

Que atendidos los antecedentes del proceso y las infracciones cometidas por la demandada, el Tribunal estima que éstas necesariamente produce en cualquier persona normal un efecto anímico de desazón y desconfianza que merece ser reparado al verse conculcada en sus derechos como consumidora, además de las consecuencias emocionales que conllevan las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que estos derechos sean respetados; sobre todo por lo extenso del periodo que estuvo sin su equipo celular al haberse negado la demandada a dar cobertura por daños que no fueron causados por la actora, sino por negligencia de la propia empresa o su servicio técnico; por lo anterior, el Tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral y lo justiprecia en la suma de **\$1.000.000 (un millón de pesos).**

**DECIMO SEPTIMO:** Que doña YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA solicita también la reposición u entrega de un equipo de la misma gama iPhone 6 Plus, nuevo, sellado en caja con sus accesorios y liberado, toda vez que el equipo que dejó en el servicio técnico no apareció.

Que atendido el documento de fs. 122, no objetado, en que Movistar informa que el celular está en su poder, y que "se ha intentado tomar contacto



con la señora Díaz Parra para comunicarle el cambio por otro dispositivo móvil nuevo..."; el Tribunal accederá a lo solicitado, debiendo hacer entrega la demandada del teléfono ofrecido, el cual deberá ser de similares características al que le fue entregado por parte de la consumidora.

**DECIMO OCTAVO:** Que la indemnización por daño moral debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago.

**DECIMO NOVENO:** Que la demandante solicitó que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

**VIGESIMO:** Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER la demanda civil de indemnización de perjuicios por los conceptos indicados, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fs. 11 y ss. por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de representante legal o jefe de local.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 1, 3 letra b) y e), 12, y 23 de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

**A.-** Que **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 11 y ss., por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de representante legal o jefe de local, todos ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.

**B.-** Que, se condena a **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de representante legal o jefe de local, a pagar a



beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 10 U.T.M. (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

C.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por concepto de daño moral, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 11 y ss., por doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, en contra de **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de representante legal o jefe de local, y se le condena a pagar a la demandante doña **YUBITZA SCARLA DIAZ PARRA**, la suma de **\$1.000.000 (un millón de pesos)** por concepto de daño moral, más el reajuste establecido en el considerando décimo octavo de este fallo, sin intereses.

D.- Que la denunciada y demandada civil **TELEFONICA CHILE S.A.**, marca comercial "**MOVISTAR**", representada legalmente por don **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, o por su Jefe de Sucursal don **REINALDO DIAZ ARRUE**, o de quien haga sus veces de representante legal o jefe de local, deberá entregar un equipo celular de similares características al equipo marca Apple, modelo iPhone 5S 16Gb, que le fue entregado por la demandante.

E.- Que **NO HA LUGAR** a lo solicitado por concepto de daño patrimonial por no haberse acreditado su procedencia y monto.

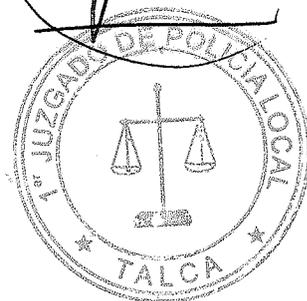
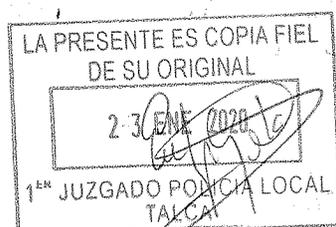
F.- Que **NO SE CONDENA** a la parte denunciada y demandada civil a pagar las costas del juicio por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

**Causa Rol N° 613-2018.**

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



TALCA, veintitrés de enero del dos mil veinte.-

**CERTFICO:** Que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



**EVELYN LOYOLA DÍAZ**

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**